



Quibdó, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS ABANDONADAS (LEY 1448/2011)
Solicitante:	ANDRES VERGARA GALLEGO y OTROS (legitimados de CLEMENTE VERGARA LLORENTE (Q.E.P.D.) JUANA GALLEGO DE VERGARA (Q.E.P.D.))
Radicado:	27001-31-21-001-2022-00039-00
Providencia:	Auto interlocutorio No. 242 de 2022
Decisión:	Admite Solicitud y dicta ordenes

Ha sido presentada demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas-Abandonadas, promovida a través de apoderado judicial por la FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS, a favor del señor ANDRES VERGARA GALLEGO y Otros, legitimados de CLEMENTE VERGARA LLORENTE (Q.E.P.D.) y JUANA GALLEGO DE VERGARA (Q.E.P.D.) en condición de víctima de abandono y despojo respecto del predio “EL DESENGAÑO” ubicado en la vereda la Florida, corregimiento de Blanquicet del municipio de Riosucio – Departamento del Chocó. identificado con actual Folio de Matricula Inmobiliaria número 180-3876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, antes con Cedula Catastral No. 8372004000000200002 de la Gobernación de Antioquia y hoy Código Catastral 276150004000000020006000000000 del IGAC

De acuerdo a Informe Técnico de Georreferenciación realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de ahora en adelante UAEGRTD, el predio tiene un área de 46 Hectáreas y 8765 Metros Cuadrados y se identifica con los siguientes linderos:

NORTE: Partiendo desde el punto 352623 (7° 32' 41.698" N/76° 50' 23.978" W) en línea semirrecta en dirección nororiente, que pasa por el punto 352631, 352619, 352624, hasta llegar a punto 352618 (7° 32' 50.449" N/76° 49' 55.364" W), colinda con Juana Gallego con una longitud de 920,93 metros, tipo de lindero alambrado.

ORIENTE: Partiendo desde el punto 352618 (7° 32' 50.449" N/76° 49' 55.364" W) en línea semirrecta en dirección suroriente, que pasa por el punto 352633,352632, hasta llegar al punto 352635 (7° 32' 36.529" N/76° 49' 53.165" W), colinda con Noel Santa Cruz con una longitud de 435,08 metros, tipo de lindero alambrado.

SUR: Partiendo desde el punto 352635 (7° 32' 36.529" N/76° 49' 53.165" W), en línea quebrada en dirección suroccidente, que pasa por los puntos 352637, 3,2, 352629, 352628, 352636, 16,17, 352625, 18, 352626, 19, 20, 352627,

352649,352610, 352646,352647, 352648,21,22,23 hasta llegar al punto 1 (7° 32' 24.036" N/76° 50' 21.799" W), colinda con Río Tumaradocito, con una longitud de 1836.78 metros, Río- Lindero Natural.

OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 1 (7° 32' 24.036" N/76° 50' 21.799" W) en línea semirrecta en dirección noroccidente, pasando por los puntos 352630, 352634 hasta llegar al punto 352623 (7° 32' 41.698" N/76° 50' 23.978" W), colinda con el señor Ángel Satulio Córdoba, con una longitud de 551.60 metros, tipo de lindero alambrado.

Manifiesta la Fundación que la señora JUANA GALLEGU DE VERGARA (Q.E.P.D.) fallecida el 13 de abril de 1998 y su pareja CLEMENTE VERGARA LLORENTE (Q.E.P.D.) fallecido el 7 de agosto de 2000, contrajeron nupcias el 29 de noviembre del año 1942 hasta el año 1998 (fecha en la que falleció la señora JUANA), fruto de ésta relación concibieron a 6 hijos a saber ANDRES, GUMERCINO, IRENE DEL CARMEN, TERESA, EDUARDO y DOMINGO VERGARA GALLEGU; así mismo durante esta relación adquirieron el predio "El Desengaño" y otro predio que también está solicitado en restitución, por ocupación que empezaron a ejercer junto con su núcleo familiar a finales de la década de los años 70's.

Indican que mediante Escritura Pública No. 30 del 18 de febrero de 1984 de la Notaría de Chigorodó - Antioquia, el señor CLEMENTE VERGARA LLORENTE (Q.E.P.D.) adquiere el bien inmueble (ID-202198) hoy con FMI No 180-3876 de la ORIP de Quibdó-Chocó.

Acota la fundación, que en virtud de la muerte del señor CLEMENTE VERGARA LLORENTE (Q.E.P.D.) fallecido el 7 de agosto de 2000, quien tenía la condición de propietario del predio descrito y de conformidad con el Artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, su poderdante se encuentra legitimado en la causa por activa para solicitar la restitución y formalización del predio, por encontrarse dentro del grupo de personas llamadas a suceder al difunto de acuerdo con Código Civil.

Manifiestan que desde la llegada a la Finca y hasta el momento del desplazamiento el señor CLEMENTE VERGARA LLORENTE (Q.E.P.D.), junto con su núcleo familiar, realizó actividades agropecuarias que consistían en sembrados de maíz, arroz, plátano, yuca, tenían cría de marranos y gallinas, tenían unas 80 cabezas de ganado propias y otras 50 que eran del Fondo Ganadero de Antioquia, también tenían 9 mulas con las cuales transportaban la madera que explotaban.

En cuanto a los hechos victimizantes, se señala que a partir del año 1992 empezaron a llegar distintos hombres armados pertenecientes a grupos guerrilleros y posteriormente a grupos paramilitares, que sembraron el terror en la zona, cometiendo graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario; de este modo desaparecieron a LEDYS VERGARA sobrina del señor ANDRES VERGARA hija del señor GUMERCINDO VERGARA GALLEGU, de igual forma desaparecieron a los señores ROSENDO PACHECO y JERONIMO TERAN.

Acotan que en medio de las circunstancias de violencia que se presentaban en la zona la señora JUANA GALLEGO DE VERGARA (Q.E.P.D.), tras negociaciones realizadas por su pareja el señor CLEMENTE VERGARA LLORENTE (Q.E.P.D.), y dado el temor que predominaba en la región y su estado de necesidad, la señora JUANA GALLEGO DE VERGARA (Q.E.P.D.) transfiere el derecho real de dominio de una parte del predio “Tierradentro” solicitado en otro proceso de restitución, al señor HELY GOMEZ ZULUAGA, quien actuaba en representación de la empresa GOMEZ ESTRADA Y CIA S. EN C. (hoy GOMEZ ESTRADA S.A.S.), Mediante Escritura Pública de Compraventa No. 2483 del 22 de septiembre de 1992 de la Notaría Octava de Medellín por el absurdo precio de sesenta y dos mil pesos (\$62.000), según se desprende de las escritura pública referida.

Manifiestan que posteriormente debido a que el señor HELY GOMEZ había adquirido todos los predios que rodeaban la finca “Tierradentro” y aunado a los hechos de violencia que se presentaban en el sector, los miembros de la familia de la señora JUANA GALLEGO DE VERGARA (Q.E.P.D.), fueron desplazándose de la zona, hasta que de manera definitiva en el año 1996 deciden vender el resto del predio al señor HELY GOMEZ, a quien le habían vendido una parte del bien inmueble, años atrás, y quien además había adquirido los predios que rodeaban el predio objeto de solicitud y de este modo la señora JUANA GALLEGO DE VERGARA (Q.E.P.D.), tras negociaciones realizadas por su pareja el señor CLEMENTE VERGARA LLORENTE (Q.E.P.D.) por medio de Escritura Pública de Compraventa No. 2755 del 27 de diciembre de 1996 de la Notaría Octava de Medellín, suscritas con el señor HELY GOMEZ ZULUAGA, quien actuaba en representación de la empresa GOMEZ ESTRADA Y CIA S. EN C. (hoy GOMEZ ESTRADA S.A.S.), enajenó el predio “El Desengaño” que es objeto de solicitud, por Seis millones ochocientos mil pesos (\$6.800.000), según se desprende de las escritura pública referida, es decir que el comprador no cancelo más de Ciento Treinta Mil Pesos Por Hectárea.

Dentro de los hechos que se relatan en la solicitud restitutoria que ocupa nuestra atención, se da cuenta de la existencia de un negocio jurídico que recae sobre el predio objeto de reclamación: 1) presunto acto jurídico de compraventa entre el señor CLEMENTE VERGARA LLORENTE (Q.E.P.D.) y HELY GOMEZ ZULUAGA escritura pública No. 2755 del 27 de diciembre de 1996 de la Notaría 8 de Medellín, en anotación No 03 del FMI 180-3876. Teniendo en cuenta lo anterior se acumulará a este proceso el trámite de inexistencia y nulidad absoluta de este negocio jurídico

En razón a lo anterior menciona la fundación Forjando Futuros, como **Opositores terceros o intervinientes** a la empresa GOMEZ ESTRADA S.A.S. (Antes GOMEZ ESTRADA Y CIA. S. EN C.) identificada con el Nit. 890919009-0 que figura como titular del derecho real de dominio sobre el predio objeto de esta acción, Representante Legal MARIO GOMEZ ESTRADA Dirección de Notificación Judicial: Municipio de Medellín - Antioquia en la Circular 2 # 70 – 24 Oficina 202 Email. gomez.estrada06@gmail.com Teléfono: 4126420. lo cual hace necesario su vinculación.



Exponen en el punto 11 del acápite denominado hechos, que de acuerdo al Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD el predio georreferenciado y solicitado en restitución tiene las afectaciones que se describen lo siguiente:

#	Componente Tema	Tipo de Afectación Dominio o Uso	Hectáreas	Metros2	Descripción o nombre de la Zona
1	Territorios Étnicos	Territorios Colectivos de Comunidades Negras	46	8765	Consejo Comunitario de la Larga Tumaradó, INCORA - Resolución 2805 del 22 de noviembre de 2000
2	Ambiental	Reservas forestales protectoras nacionales y regionales	46	8765	RNAP 16 PHNMULKV1: RIO LEON; AUTORIDAD_MADS; CATEGORIA: Reserva Forestal Protectora Nacional Nombre: Rio León
3	Locales Cuerpos de aguas	cuerpos de Agua, cauces y drenajes lagunas	0	0	Rio Tumaradocito (Cuchillo), Colindante con el predio por el costado SUR. Fuente de información: Informe Técnico de Georreferenciación
5	Área reserva ambiental	Área Reserva Ambiental: Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Contrato: AMBIENTAL ON Leyenda: ÁREA RESERVA AMBIENTAL Operador: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS	46	8765	Área Reserva Ambiental: Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras Contrato: AMBIENTAL ON Leyenda: ÁREA RESERVA AMBIENTAL Operador: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
6	Amenazas y riesgo	Zonas de riesgo	46	8765	ZONA DE AMENAZA ALTA POR INUNDACIÓN. Fuente: CORPOURABA
7	Plan de Desarrollo con Enfoque Territorial	En el municipio de Riosucio donde se encuentra localizado el predio se encuentra un programa de desarrollo con enfoque territorial que está en la región del Chocó. Fuente: AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO	46	8765	En el municipio de Riosucio donde se encuentra localizado el predio se encuentra un programa de desarrollo con enfoque territorial que está en la región del Chocó. Fuente: AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO

De la información catastral aportada por UAEGRTD se evidencia que el predio denominado “EL DESENGAÑO” objeto de la presente solicitud, coincide con el territorio colectivo de comunidades negras identificado catastralmente bajo el número predial 276150002000000010001000000000 a nombre del título Colectivo del Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó, lo que significa que el predio recae geográficamente sobre dicho Consejo.

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Frente a este tema se observa que mediante auto interlocutorio 035 de marzo 21/18 este juzgado en el proceso radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00 a favor del territorio colectivo de la larga Tumaradó se dejó sentado las reglas o bases para la acumulación, tanto de procesos judiciales como de los trámites administrativos que la URT estuviere adelantando en el área adjudicada a la colectividad en mención y máxima si esta ejerce como representante judicial de dichas personas, ello en razón a que la entidad es también la apoderada del colectivo mencionado, razón por lo cual debe conocer dicha providencia y máximo cuando en ella se dieron órdenes directas a la misma.

La anterior acumulación que se estudia no fue algo caprichoso o del querer de este Estrado, pues las normas reguladoras de la materia dan razón al porque tomar esta figura judicial, las cuales se estudiaron en el momento de la expedición del auto en mención.

9.1°. ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES:

El Decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:

*... establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y **restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993**, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades y sus miembros individualmente considerados sean restablecidos en sus derechos de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.*

El artículo 2 del mismo Decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:

*El presente decreto regula el ámbito de **aplicación en lo concerniente a la** prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, **restitución de tierras y territorios** con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.*

Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y



*Palenqueras y de sus derechos **en tanto víctimas individuales y colectivas** de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el Decreto 4635 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando –con criterios coherente a la luz de la ley 70- la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36 numeral 8, garantiza el **Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.**¹

Que conforme al artículo 109 del decreto 4635 de 2011 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por *Cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado.*

Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

Por otro parte, los **parágrafos 2 y 3** del artículo 107 del decreto étnico, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; ***a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.*** A las segundas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.²

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.”

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces dos fenómenos de acumulación:

¹ Entiéndase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.

² PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos**, establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

*Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por **acumulación de trámites y procedimientos** el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.*

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la ley 1448, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

La segunda: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva**, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado.

Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el *que se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda*. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la ley 1448 de 2011, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso colectivo dado que ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: *dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa*. (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 122 del D. L.).

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del proceso Colectivo de Restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también

se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la ley 1448 de 2011, ello precisamente, es lo que permite la acumulación pues nótese como el parágrafo segundo del artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la ley 1448 de 2011. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del decreto 4635 de 2011, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al Señor Presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2º del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todos estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez, finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y sus miembros.

En este caso, la masiva vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha ocasionado una circunstancia muy grave respecto a qué es lo que pertenece al Territorio Colectivo y qué a particulares miembros del Consejo Comunitario o que han sido auto reconocidos como miembros del Consejo Comunitario y particulares ajenos al territorio Colectivo reclamante.

Frente a este punto en el auto interlocutorio 035 del proceso de la Larga Tumaradó este estrado en uno de sus puntos resolutive ordeno: ***“VIGÉSIMO PRIMERO: ORDÉNESE la acumulación de las solicitudes individuales que se hayan presentado por parte de miembros de las comunidades de la Larga Tumaradó o que hayan sido autoreconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro del término de quince (15) días se sirva allegar los expedientes donde obran dichas solicitudes, anexos y pruebas recolectadas, con dichos expedientes se deberá acompañar un informe ejecutivo que dé cuenta de los actos realizados, el estado de la***



solicitud y si ha sido inscrito en el registro de tierras despojadas.”

Evidentemente los predios que se pide en restitución en este proceso está en una de las comunidades(BLANQUICET) que pertenece a la larga Tumaradó, en ese orden de ideas nos encontramos frente a una de las situaciones de acumulación que trata el auto en comento, por lo que lo procedente para este estrado sería la acumulación de este asunto al proceso de restitución de derechos territoriales radicado en este judicial bajo el número 27001-31-21-001-2017-00104-00, para que se surtan de manera conjunta las actuaciones de ambos.

Conforme la Resolución la comunidad se encontraba integrada por las veredas de VENECIA, SANTA CRUZ DE LA LOMA y TUMARADÓ, pero que en la actualidad conforme el reglamento interno de la comunidad, la demanda³ y el informe de caracterización elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, COCOLATU, se encuentra compuesto por 48 comunidades y 2511 familias aproximadamente, así:

No.	COMUNIDAD	Número de familias (por personas cabezas de familias registradas)
1	La Florida	63
2	Villa Eugenia	93
3	Eugenia Media	69
4	Caño de Oro	29
5	Cuchillo Negro	117
6	California	49
7	El Cedro	2
8	Bella Rosa	36
9	Calle Larga	36
10	Villa Nueva	53
11	Cuchillo Blanco	93
12	Bellavista	65
13	Guacamayas	46
14	La Madre Unión	134
15	Caño Seco Limón	43
16	Macondo	23
17	Puerto Rivas	46
18	La Pala	80
19	Los Chipés	25
20	La Punta	91
21	La Primavera	49

³ C.D obrante a folio (119) de la solicitud denominado Anexo poblacional “consolidados” proceso 27001-31-21-001- 2017-00104-00



22	Santo Domingo	87
23	Yarumal	18
24	Pueblo Bello	28
25	Venecia	110
26	La Nueva Unión	67
27	Caracolí Bajo	23
28	Cocuelo Palma Real	18
29	Blanquicet	1
30	Salsipuedes	8
31	Puerto Cesar	98
32	La Línea	44
33	Los Coquitos	81
34	Aguas Vivas	67
35	Antasales	35
36	Caracolí Alto	54
37	Sinaí	26
38	Santa Cruz de La Loma	129
39	La Posa	13
40	Nueva Luz	184
41	Peñitas	29
42	Tierra Adentro	21
43	El Caimán	8
44	Cetino	114
45	La Fortuna	Sin datos
46	Cerritos	Sin datos
47	Las Lomitas	6
48	Eugenia Arriba	Sin datos
TOTAL		2511

El hecho del bien encontrarse dentro de una de las comunidades que pertenecen al colectivo de la Larga y Tumaradó, por si solo según el auto interlocutorio 035 de marzo 21/18 radica en cabeza de este estrado el conocimiento de los procesos y solicitudes que se reclamen y que se encuentran dentro del Consejo Comunitario en mención.

Encuentra el Despacho que la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio fue presentada en debida forma, toda vez que reúne los requisitos legales del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, y atendiendo a la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas en cuyo favor se presenta, se le dará el trámite del artículo 85 de la ley referida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida por la FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS a través de apoderado judicial a favor del señor ANDRES VERGARA GALLEGO y otros legitimados de CLEMENTE VERGARA LLORENTE (Q.E.P.D.), y en JUANA GALLEGO DE VERGARA (Q.E.P.D.) en condición de víctima de abandono y despojo respecto del predio “EL DESENGAÑO” ubicado en la vereda la Florida, corregimiento de Blanquicet del municipio de Riosucio – Departamento del Chocó. identificado con actual Folio de Matricula Inmobiliaria número 180-3876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, antes con Cedula Catastral No. 8372004000000200002 de la Gobernación de Antioquia y hoy Código Catastral 276150004000000020006000000000 del IGAC ocupantes, respecto del predio “EL DESENGAÑO”

De acuerdo a Informe Técnico de Georreferenciación realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de ahora en adelante UAEGRTD, el predio tiene un área de 46 Hectáreas y 8765 Metros Cuadrados y se identifica con los siguientes linderos:

NORTE: Partiendo desde el punto 352623 (7° 32' 41.698" N/76° 50' 23.978" W) en línea semirrecta en dirección nororiente, que pasa por el punto 352631, 352619, 352624, hasta llegar a punto 352618 (7° 32' 50.449" N/76° 49' 55.364" W), colinda con Juana Gallego con una longitud de 920,93 metros, tipo de lindero alambrado.

ORIENTE: Partiendo desde el punto 352618 (7° 32' 50.449" N/76° 49' 55.364" W) en línea semirrecta en dirección suroriente, que pasa por el punto 352633, 352632, hasta llegar al punto 352635 (7° 32' 36.529" N/76° 49' 53.165" W), colinda con Noel Santa Cruz con una longitud de 435,08 metros, tipo de lindero alambrado.

SUR: Partiendo desde el punto 352635 (7° 32' 36.529" N/76° 49' 53.165" W), en línea quebrada en dirección suroccidente, que pasa por los puntos 352637, 3,2, 352629, 352628, 352636, 16,17, 352625, 18, 352626, 19, 20, 352627, 352649, 352610, 352646, 352647, 352648, 21,22,23 hasta llegar al punto 1 (7° 32' 24.036" N/76° 50' 21.799" W), colinda con Río Tumaradocito, con una longitud de 1836.78 metros, Río- Lindero Natural.

OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 1 (7° 32' 24.036" N/76° 50' 21.799" W) en línea semirrecta en dirección noroccidente, pasando por los puntos 352630, 352634 hasta llegar al punto 352623 (7° 32' 41.698" N/76° 50' 23.978" W), colinda con el señor Ángel Satulio Córdoba, con una longitud de 551.60 metros, tipo de lindero alambrado.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales (declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y



amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos) que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Lo anterior y por directriz del Consejo Superior de la Judicatura se realizará por secretaria en el módulo dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: INFORMAR a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente trámite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, 112 del DL. 4635 de 2011 y en cumplimiento del acuerdo No PSAA13-9857 de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de concentrar en este trámite especial, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.

CUARTO: INSCRIBIR la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas–Despojadas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó - Chocó, en el folio de matrícula inmobiliaria 180-3876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó-Chocó, el cual se encuentra activo y ordenar al señor Registrador la remisión del oficio de inscripción a este Despacho Judicial, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, ello dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría.

QUINTO: DISPONER la sustracción provisional del comercio, del predio objeto de la presente solicitud, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en el mismo. Líbrense los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la superintendencia Nacional de Notariado y Registro, para que por su conducto comunique a todas las notarías de país lo disposición, a fin de que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se solicita a este Despacho judicial.

SEXTO: ORDENAR la publicación del auto admisorio de la demanda en cumplimiento del literal e) del Art. 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que crean tener derecho sobre el predio denominado “EL DESENGAÑO” ubicado en el corregimiento Blanquicet, la vereda la Florida, municipio de Riosucio, del departamento del Choco. identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No 180-3876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó-Chocó, el cual los señores ANDRES VERGARA GALLEGO y otros legitimados de CLEMENTE VERGARA LLORENTE (Q.E.P.D.) y JUANA GALLEGO DE VERGARA (Q.E.P.D.) ostentan la calidad jurídica de propietarios con un área 46 Hectáreas y 8765 Metros Cuadrados y se identifica con los

siguientes linderos:

NORTE: Partiendo desde el punto 352623 (7° 32' 41.698" N/76° 50' 23.978" W) en línea semirrecta en dirección nororiente, que pasa por el punto 352631, 352619, 352624, hasta llegar a punto 352618 (7° 32' 50.449" N/76° 49' 55.364" W), colinda con Juana Gallego con una longitud de 920,93 metros, tipo de lindero alambrado.

ORIENTE: Partiendo desde el punto 352618 (7° 32' 50.449" N/76° 49' 55.364" W) en línea semirrecta en dirección suroriente, que pasa por el punto 352633, 352632, hasta llegar al punto 352635 (7° 32' 36.529" N/76° 49' 53.165" W), colinda con Noel Santa Cruz con una longitud de 435,08 metros, tipo de lindero alambrado.

SUR: Partiendo desde el punto 352635 (7° 32' 36.529" N/76° 49' 53.165" W), en línea quebrada en dirección suroccidente, que pasa por los puntos 352637, 3,2, 352629, 352628, 352636, 16,17, 352625, 18, 352626, 19, 20, 352627, 352649, 352610, 352646, 352647, 352648, 21, 22, 23 hasta llegar al punto 1 (7° 32' 24.036" N/76° 50' 21.799" W), colinda con Río Tumaradocito, con una longitud de 1836.78 metros, Río- Lindero Natural.

OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 1 (7° 32' 24.036" N/76° 50' 21.799" W) en línea semirrecta en dirección noroccidente, pasando por los puntos 352630, 352634 hasta llegar al punto 352623 (7° 32' 41.698" N/76° 50' 23.978" W), colinda con el señor Ángel Satulio Córdoba, con una longitud de 551.60 metros, tipo de lindero alambrado.

También para que los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio objeto de la solicitud así como los herederos indeterminados de los señores y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este juzgado y hagan valer sus derechos.

Se publicará en un diario de amplia circulación nacional la presente admisión (El Espectador, El Tiempo o El Colombiano), en el cual se incluirá la descripción del predios y el nombre e identificación de quienes solicitaron la formalización, con el fin que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación de dicha admisión, intervengan las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio, de los acreedores con garantía real y de obligaciones relacionadas con el predio, herederos indeterminados de los señores CLEMENTE VERGARA LLORENTE (Q.E.P.D.) y JUANA GALLEGOS DE VERGARA (Q.E.P.D.) así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en el mismo debe incluirse no solo la descripción completa del bien sino igualmente el nombre e identificación de la persona que reclama o de quien abandonó el predio de cuya restitución se solicita, y atendiendo lo expuesto en la sentencia C-438 de 2013 que declaró inexecutable la parte que ordenaba la

inclusión del grupo familiar, quedando vigente la disposición en torno a que en el aviso debe incluirse los nombres de las personas que reclaman los predios. Esta disposición igualmente se toma para efectos de salvaguardar el debido proceso.

De igual manera se hará se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas, (www.restituciondetierras.gov.co), de lo cual se le comunicará a la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras ubicada en el Municipio de Apartadó, para los fines legales correspondientes.

También deberá publicarse el edicto por una sola vez en una emisora local del municipio de Turbo o Riosucio con amplia difusión en el corregimiento que se encuentra el predio, en el horario comprendidos entre las seis (06:00 a.m.) y las once (11:00 p.m.) El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación del predio, lo cual estará a cargo de la FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS, quien deberá remitir a este estrado la constancia de dicha publicación. (Por Secretaría elabórese edicto emplazatorio)

SÉPTIMO: ORDENAR la notificación personal a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, informándole la iniciación de este proceso; de igual manera al Representante Legal del Municipio Riosucio-Chocó y personero municipal de Riosucio, manifestándole que si a bien tienen puede pronunciarse sobre la presente demanda, para lo cual por aplicación analógica del Art. 86 de la Ley 1448/11, se le conceden quince (15) días hábiles contados a partir de la comunicación que reciba del juzgado. Ello en atención a las funciones que en el artículo 174 ibídem se les impone a las entidades territoriales. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de Ley.

OCTAVO: CÓRRASE traslado de la presente solicitud individual de Restitución de Tierras Instauradas por la FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS y quien actúa en representación de los solicitantes, y a la UAEGRTD lo anterior de conformidad con lo expuesto en el artículo 87 de la ley 1448 de 2011.

NOVENO: CÓRRASE traslado de la presente solicitud individual de Restitución de Tierras instaurada por la FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS y quien actúa en representación de los solicitantes señores ANDRES VERGARA GALLEGO TERESA VERGARA GALLEGO, IRENE DEL CARMEN VERGARA GALLEGO, GUMERCINDO VERGARA GALLEGO, DOMINGO VERGARA GALLEGO, EDUARDO VERGARA GALLEGO, EDINSON ÁLVAREZ VERGARA, MEDARDO ÁLVAREZ VERGARA, ADOLFO ÁLVAREZ VERGARA, HERNANDO GARCES VERGARA, RAQUEL CASARRUBIO VERGARA, herederos de CLEMENTE VERGARA LLORENTE (Q.E.P.D-PROPIETARIO) como legitimados a suceder, y a la empresa GOMEZ ESTRADA S.A.S.-Representante Legal: MARIO GOMEZ ESTRADA quien figura como propietaria del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 180-3876 de la ORIP de Quibdó-Chocó, en calidad de presuntos opositores frente al bien objeto de esta solicitud. Esta notificación se practicará virtualmente por la secretaria de este despacho judicial a través del correo electrónico que ha aportado dentro de este proceso al que se le adjuntara copia de la solicitud reconstitutoria, sus anexos y auto admisorio; así mismo se le indicara que de conformidad con lo señalado en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras podrá comparecer al proceso a través del correo electrónico institucional de este



despacho judicial j01cctoestrgdo@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los 15 días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente en el que se realice la notificación, para que si así lo considera pueda ejercer su derecho de contradicción y de defensa a través de la oposición. Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y ss de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. A través de los correos juridicaforjandofuturos@gmail.com; juliocuastumal@gmail.com. Y gomez.estrada06@gmail.com

DÉCIMO: COMUNICAR al **MINISTERIO DE AMBIENTE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, y a la **CORPORACIÓN REGIONAL DEL CHOCO (CODECHOCÓ)** la iniciación de este proceso, para que se sirva dar su concepto frente a las limitaciones que existen para la explotación de los predios objeto de esta solicitud, teniendo en cuenta que se encuentran sobre la Reserva Forestal Nacional y Regional que trata la Ley 2da de 1959. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación acompañada del Informe Técnico de Georreferenciación y el predial.

DECIMO SEGUNDO: SOLICITAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que se sirva informar a este estrado judicial si los señores ANDRES VERGARA GALLEGO, TERESA VERGARA GALLEGO, IRENE DEL CARMEN VERGARA GALLEGO, GUMERCINDO VERGARA GALLEGO, DOMINGO VERGARA GALLEGO, EDUARDO VERGARA GALLEGO, EDINSON ÁLVAREZ VERGARA, MEDARDO ÁLVAREZ VERGARA, ADOLFO ÁLVAREZ VERGARA, HERNANDO GARCES VERGARA, RAQUEL CASARRUBIO VERGARA, herederos de CLEMENTE VERGARA LLORENTE (Q.E.P.D) . Se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV) y en caso afirmativo, cuáles son las ayudas humanitarias que han recibido. Para tal fin se les concederá el término de quince (15) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO TERCERO: COMUNICAR AL ALCALDE MUNICIPAL DE RIOSUCIO CHOCÓ, la iniciación de este proceso, para que se sirvan dar su concepto frente a las limitaciones que existen para la explotación del predio objeto de esta solicitud, teniendo en cuenta que se encuentran en una zona de riesgo según lo expuesto en el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD . Para tal fin se les

concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO CUARTO: OFICIAR a la Secretarías de Hacienda del Municipio de Riosucio-Chocó, para que se sirva informar si existen saldos insolutos de impuestos sobre el predio reclamado. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, se sirva proceder a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos o la incorporación del mismo, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta solicitud. Para tal fin se le concederá el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de este requerimiento. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO SEXTO: COMUNICAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS la iniciación de este proceso, para lo de su competencia, respecto del predio con Resolución No 022505 del 12-09-1968-INCODER. De igual manera se le requiere para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de este requerimiento informe al estrado si existe algún proceso agrario que pueda llegar a afectar el predio. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR la acumulación procesal del presente trámite de solicitud de restitución y formalización de Tierras Despojadas- Abandonadas al proceso de Restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó, que cursan en este despacho bajo el radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00. Téngase como pruebas para este proceso las decretadas, aportadas y practicadas en dicho trámite.

DÉCIMO OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión al representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ**. Para que si así lo considera se pronuncie respecto a los hechos y pretensiones de la misma y arrime al proceso aquellas pruebas que estén en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud. cocolatu_5@hotmail.com Por secretaría envíese copia de la solicitud.

DÉCIMO NOVENO: ACUMÚLESE a este proceso el trámite de inexistencia y nulidad absoluta del siguiente negocio jurídico: 1) presunto acto jurídico de compraventa entre el señor CLEMENTE VERGARA LLORENTE (Q.E.P.D.) y HELY GOMEZ ZULUAGA escritura pública No. 2755 del 27 de diciembre de 1996 de la Notaría 8 de Medellín, que consta en anotación No 03 del FMI 180-3876.



VIGÉSIMO: Reconózcase Personería jurídica al doctor JULIO CESAR CUASTUMAL MADRID con CC No 80.858.504 y T.P. 204.565 C.S.J. como apoderado principal y al doctor VICTOR ALFONSO MONTOYA VALLEJO con CC No 98.714.673, y T.P. 193.654 C.S.J. apoderado suplente, de acuerdo al poder conferido para actuar en representación de los solicitantes.

Asóciase al proceso de referencia, a los abogados a través de los correos juridica@forjandofuturos.org juridicaforjandofuturos@gmail.com

Por secretaría háganse las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(FDO ELECTRONICAMENTE)

NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES
Juez Primera Civil del Circuito Especializada
En Restitución de Tierras de Quibdó-Chocó



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
QUIBDÓ - CHOCÓ**

La anterior providencia se notificó por
Estado N° 87 hoy a las 7:30 a. m.

Quibdó, 1 d e noviembre de 2022.

VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA
Secretario



Firmado Por:
Natalia Adelfa Gamez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86843ca38977427d1ad79cdd7f9e909efc824a34d41d8a8a8ae819031cc8ed6**

Documento generado en 31/10/2022 04:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>